



DEAJALO23-14373

Bogotá D. C., 20 de octubre de 2023

H. Juez

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito

Sección Segunda

Ciudad

Asunto: Contestación reforma de la demanda
Expediente: 11001333501120220043500
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Falconerys Caro Rosado
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, vecino y residente de la capital de la República, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, procedo a **CONTESTAR LA REFORMA A LA DEMANDA**, así:

I. EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Teniendo en cuenta que la reforma a la demanda se efectúa para solicitar pruebas, me permito manifestar lo siguiente:

Los oficios que se solicita enviar a diferentes despachos son para que se alleguen pruebas que están siendo debatidas en otros procesos y que nada tienen que ver con el objeto del presente proceso que pretende la nulidad del acto por el cual la Unidad de Carrera Judicial excluyó a la demandante del escalafón de carrera judicial, así como los actos que resuelven los recursos en la vía administrativa, y se le restablezcan los derechos de carrera, al igual que se le indemnice.

De acuerdo con lo anterior, el debate en el sub judice no puede girar sobre actos proferidos por despachos judiciales, desvinculaciones, acciones de tutela, reintegros, pues todo ello es objeto de debate en procesos diferentes despachos administrativos, incluyendo este mismo despacho, no siendo dable que se solicite traer al presente proceso, discusiones que son ajenas, o que se pretenda vía demanda del acto de exclusión del escalafón, atacar actos que en su momento no fueron demandados, se caducó la acción de nulidad y restablecimiento, como actos del año 2018.

Como ha señalado en innumerables ocasiones el Consejo de Estado, “...previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. / Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General

del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características.¹"

Así las cosas, ninguna de las pruebas trasladadas solicitadas cumple los requisitos de conducencia, idoneidad y utilidad, pues no se discute la legalidad de los actos de desvinculación del servicio, los cuales corresponden al nominador y que son objeto de otros procesos, sino el acto de ejecución expedido por la Unidad de Carrera Judicial que como consecuencia de ello, la excluye del escalafón de carrera judicial.

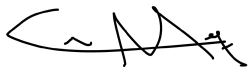
Vale aprovechar para aclarar en modo de discusión simplemente, que una eventual nulidad del acto demandado no tiene la vocación de reintegrar al servicio a la demandante, pues los actos de desvinculación continuarían vigentes y produciendo efectos jurídicos.

Por otra parte, la demandante pretende con las pruebas solicitadas, que el hecho que el acto que la reintegró en cumplimiento a un fallo de tutela fueran considerado enjuiciable, se aplique al acto de ejecución de la Unidad de Carrera Judicial, sin tener en cuenta que son dos situaciones jurídicas totalmente distintas.

Es por esto, que solicito respetuosamente al señor juez al momento de pronunciarse sobre el decreto de pruebas, se niegue la solicitud de oficios al ser pruebas inconducentes e inútiles para este proceso.

Igual sucede con la prueba testimonial solicitada, pues se refieren a situaciones ajenas a la Unidad de Carrera Judicial, recordando que los actos de desvinculación no son objeto de este proceso.

Del honorable juez,



CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ

C.C. 80.041.811 de Bogotá

T.P. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura

Abogado División Procesos – Unidad de Asistencia Legal

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta – Sentencia del 5 de marzo de 2015 – Rad. 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) – Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro